



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Riohacha, diecinueve (19) de Octubre del Dos Mil Veinte
(2020).*

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	JIMMY DE JESUS GOMEZ
DEMANDADO	YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2020- 00235-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JIMMY DE JESUS GOMEZ**, contra la señora **YOLEIKA ROSSANA RODRIGUEZ FUENTES**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020

- 1- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, conforme lo señala el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- En el poder no se indica contra quien se presenta la demanda y la calidad en que es demandado, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 3- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Yoleika Rossana Rodríguez Fuentes; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra el NNA Cristian David Gómez Rodríguez, quien está representado por su madre Yoleika Rossana Rodríguez Fuentes, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 4- El despacho observa que no se indica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora la Rodríguez, le manifestó que el NNA Cristian David Gómez Rodríguez no era su hijo biológico, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 5- La primera pretensión se encuentra indebidamente acumulada, ya que como se indicó en líneas anteriores a quien se demanda es al NNA Cristian David Gómez Rodríguez, representado por su madre, entonces no hay lugar a designársele un curador ad litem, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 6- La pretensión tercera, no es clara, como quiera que debe precisar que se oficie a la notaria en que fue inscrito el nacimiento del menor la cual es la Notaria Primera de Riohacha, la Guajira, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 7- Con respecto a la pretensión cuarta, debe recordársele al abogado que los tramites de un proceso de impugnación de paternidad y fijación de alimentos son diferentes; una vez, se demuestre por la prueba de ADN que el menor NNA no es hijo de su mandante, se dicte sentencia, que así lo declare y se encuentre ejecutoriada; solicite, una copia autenticada de la misma con memorial, solicite la exoneración de alimentos, dentro del proceso bajo el Rad. 2018-00148-00, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 8- Con respeto a la pretensión quinta, la suspensión de alimentos dentro del proceso de fijación, es un tema aclarado por la Corte y que indica, cuando tienen lugar la misma, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 9- El despacho observa que los fundamentos de derecho, se encuentran totalmente errados, en el acápite procesal como en la competencia, Ley 1564 de 2012; recuérdese, que la competencia la determina el domicilio del NNA.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

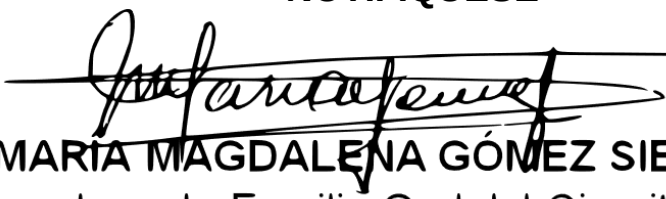
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **JECKSON RAFAEL ARISMENDY MARTINEZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co